

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4149

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00968-00
Demandante: María Alexandra Patiño Ortega
Demandados: Carolina Sandoval Jaramillo, representada legalmente por la señora Gloria Patricia Jaramillo Lozano y Sebastián Sandoval Jaramillo en calidad de herederos determinados del señor Francisco Javier Sandoval (q.e.p.d), Carolina Castillo Molina en calidad de compañera permanente del señor Francisco Javier Sandoval (q.e.p.d) y herederos indeterminados del señor Francisco Javier Sandoval (q.e.p.d).

Sería del caso, fijar fecha para llevar audiencia concentrada, conforme lo prevén los artículos 372 y 372 del C.G del P, no obstante, ha arribado respuesta proveniente del Juzgado 3 de Familia de Cali, en la que a manera de síntesis, expresan que una vez desarchivado el proceso de divorcio de mutuo acuerdo, incoado por los señores, Francisco Javier Sandoval Charry y Sandra Milena Serna Lizarazo, identificado con radicación No. 76001311000319990157701, el mismo fue retirado el 8 de noviembre de 1999, es decir, no se produjo decisión de fondo alguna; aspecto de orden sustancial que guarda relación con lo verificado en el respectivo registro civil de matrimonio de aquellos dos ciudadanos, visto a folio No. 3 del archivo digital 18, el que al menos para entendimiento de esta oficina Judicial, se encuentra vigente, el que vale decir se sentó en el registro el 16 de mayo de 1998.

Es por ello que, al verificarse esa connotada prueba documental, refulge necesario hacer hincapié, a lo anunciado por el Juzgado 1 de Familia de esta ciudad mediante su sentencia No. 037 del 24 de marzo de 2022, y que fuera citada en providencia que antecede, dado que, patrimonialmente hablando la sociedad conyugal de los señores Sandoval Charry y Sandra Milena Serna Lizarazo, no se encuentra legalmente disuelta ni mucho menos liquidada, y que a la postre incide en el presente juicio ejecutivo, y valga decir también presuntivamente en la unión marital de hecho incoada por la ciudadana, Carolina Castillo Montoya.

Lo anterior, a fin de vincular a los legitimados por pasiva, conforme lo ordena nuestro estatuto adjetivo.

Dicha circunstancia fáctica, conlleva a solicitar comedidamente al mencionado estrado judicial – Juzgado 1 de Familia de esta ciudad- a fin que, aclaren en virtud de lo anunciado en el cuerpo de esta providencia, quien es o fue, la cónyuge supérstite o compañera permanente actual del señor Francisco Javier Sandoval (q.e.p.d).

Por otra parte, se corrobora que la apoderada judicial de la activa en la litis, recorrió oportunamente el traslado de la contestación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos, a fin que obre y conste en el plenario el escrito que recorrió oportunamente la contestación de la demanda por parte de la apoderada judicial de la activa en la litis.

SEGUNDO. Solicitar comedidamente al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali, a fin que, imparta claridad respecto de la sentencia No. 37 del 24 de marzo de 2022, dictada dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, propuesto por la señora Carolina Castillo Montoya, contra el señor Francisco Javier Sandoval Charry (q.e.p.d), identificado con radicación No. 76001311000120190042200, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el cuerpo de esta providencia. Líbrese oficio.

Para el mencionado efecto, remítase al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali, los siguientes documentos:

- Registro Civil de Matrimonio de los señores, Francisco Javier Sandoval Charry y Sandra Milena Serna Lizarazo, allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil- el cual puede ser descargado del siguiente [enlace](#)
- Respuesta Juzgado 3 de Familia de Cali, la cual puede ser descargada del siguiente [enlace](#)

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 188 de 20 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a55b0ba4b91e01a953dfa6827697e2babcb19a6ab27ffd7f787077717d3d37**

Documento generado en 19/10/2022 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4139

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00033-00
Demandante: María Ceneida Londoño Holguín
Demandados: Personas inciertas e indeterminadas.

Se corrobora que, ha arribado memorial contentivo del dictamen pericial, presentado por el auxiliar de la justicia designado, y, en ese sentido, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días, a manera previa de la realización de la audiencia respectiva, tal como lo dispone el artículo 231 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Ordenase correr traslado del dictamen pericial presentado por el perito designado¹, por el término de diez (10) días a todos los interesados, para los efectos previstos en el artículo 231 del Estatuto Procesal. El mencionado documento podrá ser descargado del siguiente enlace – ([Dictamen Pericial](#))-

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 188 de 20 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Véase archivo digital 63.

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058cdf0eeaebe078019ea469785ee87b3f865f4e709aa5b3a349715f4edc70d2**

Documento generado en 19/10/2022 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4158.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00799-00
Demandante: Credivalores - Crediservicios SA
Demandada: Alexandra Perdomo Pulecio

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Credivalores - Crediservicios SA contra Alexandra Perdomo Pulecio.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 188 de 20 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb5cb7f8e32f8df7d3201a51097da198a83ffbe339bebb4c9a85d3241748e17**

Documento generado en 19/10/2022 01:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4147

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-01064-00
Demandante: Banco de Occidente SA
Demandados: Pinxell SAS y Doraleidis Rivera Robayo.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$3.913.821,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$3.913.821,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 188 de 20 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db65539bc9804ae6989648c1d430f4b229c82ea782c313a641d7489ba40f182**

Documento generado en 19/10/2022 01:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4145

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00331-00
Demandante: Otoniel de la Cruz Guerrero
Demandados: Iván Eduardo Reina González e
Iván Eduardo Reina Urrea

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por el apoderado de la parte actora, el cual aporta a los autos certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali acreditando la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-546251, corresponde dar aplicación a los artículos 37 y 595 del C.G.P., por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el secuestro del bien embargado en este asunto.

SEGUNDO. Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos que en común y proindiviso posee la parte demandada señor Iván Eduardo Reina Urrea identificado con la C.C. No 16.669.380 sobre el bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-546251, ubicado en la Calle 43A # 16A-10 Barrio La Floresta de esta ciudad, al Juzgado Civil Municipal, Reparto, de Santiago de Cali, (Treinta y seis y Treinta y siete), creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el efecto, se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, en la forma señalada en el artículo 39 del Código General del Proceso, facultándosele para designar, posesionar y reemplazar al secuestre, si fuere necesario y fijarle honorarios provisionales, y ejercer las facultades propias de la comisión.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 188 de 20 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c54e8eef6f5b26e9511fb7915e5f50a8898dd1c1aecc77a3b4c92f0cc29f8f**

Documento generado en 19/10/2022 01:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4146

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00331-00
Demandante: Otoniel de la Cruz Guerrero
Demandados: Iván Eduardo Reina González e
Iván Eduardo Reina Urrea

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 188 de 20 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30acc49cfcb0f7cdb114e22766886675501d900ff7633fc056f130d56213df36**

Documento generado en 19/10/2022 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4143

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00390-00
Demandante: Bienes Racines S.A.S
Demandados: Yeison Steven Ortiz Lucumí y
Gustavo Adolfo Charria Murillo

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Con el líbello coercitivo se presentó como título base de ejecución el contrato de arrendamiento, que obra en este proceso y se adelantó en este despacho judicial y entre las mismas partes. Dicho documento se ha definido como título ejecutivo contentivo de una obligación, sin ningún requisito ni procedimiento adicional, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 1494 y 1495 del C.C. y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 422 *ibídem*.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$490.000,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$490.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 188 de 20 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9cf8f5bec18ae1011c9fc546a9a14f5cd599cfd29eeeb7d8d941db6346648**

Documento generado en 19/10/2022 01:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4151

Clase de proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00471-00
Demandante: María Odilia Torres Gualguan
Demandados: Armando Gamboa B, Julieta Gamboa de Irragori,
Consuelo Gamboa de Barberena, Ricardo Antonio
Gamboa, Diego Gamboa B y demás personas inciertas e
indeterminadas.

Allegado el memorial anterior por la parte demandante se observa en primer lugar, que no se puede distinguir la medida de la valla, tal como lo estipula el numeral 7 del artículo 374 del CGP, por ende, deberá proceder a allegar dichas fotografías, de la mejor manera posible que se permita dimensionar este elemento.

Por otro lado, la parte activa aporta un recibo de pago sobre el registro de documentos, indicando que el mismo es la inscripción de la demanda, razón por la cual, se le requerirá para que proceda a anexar el certificado correspondiente expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, donde se pueda observar la medida cautelar inscrita.

Por último, y, como quiera que no se vislumbra la notificación de la parte pasiva en este asunto, se le requerirá de nuevo para que demuestre las diligencias de notificación de los señores Armando Gamboa B, Julieta Gamboa de Irragori, Consuelo Gamboa de Barberena, Ricardo Antonio Gamboa y Diego Gamboa B.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte interesada para que se sirva dar estricto cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en la forma y características allí fijadas.

SEGUNDO. Requerir a la parte interesada para que presente el certificado correspondiente expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali

sobre la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de la misma.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar las respectivas notificaciones de los señores Armando Gamboa B, Julieta Gamboa de Irragori, Consuelo Gamboa de Barberena, Ricardo Antonio Gamboa y Diego Gamboa B.

CUARTO. Conceder el término de 30 días para que la parte demandante promueva la actuación reseñada en los numerales anteriores, contados a partir de la notificación del presente auto por estado, so pena de tener por desistida la actuación, conforme lo prevé el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 188 de 20 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e8fb75e5b718df2e8e4ce5cfdd8fdbc9bd48971a0c071067c3ce556a18eeaa**

Documento generado en 19/10/2022 01:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4162

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00552-00
Demandante: Andrea Juliana Peralta Varela
Demandada: Erika Constanza Sánchez Bolívar.

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 188 de 20 de octubre de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4014033e6239def3f597cf20ac863f1168f04417cf92da9a52bb1d667818ab**

Documento generado en 19/10/2022 01:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4142

Clase de proceso: Verbal sumario declarativo de incumplimiento de contrato
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00581-00
Demandante: Manuel María Montaña Angulo
Demandada: FC Espacios SAS

En escrito que antecede, y que fuera allegado por los extremos en contienda, se verifica que a manera conjunta, solicitan se imparta terminación del presente proceso, bajo la figura de la transacción y además solicitan sean levantadas las medidas cautelares vigentes.

Por consiguiente, el Juzgado aprueba la transacción en comento, en cuanto reúne los requisitos adjetivos previstos en el artículo 312 del C.G del P, teniendo en cuenta que aquel documento, se encuentra suscrito, tanto por la parte demandante como por la parte demandada y por existir un conflicto entre las partes de naturaleza pecuniaria, susceptible de ser transado, a fin de terminar tal litigio, más cuando ello lo solicitan entre las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Glosar a los autos el anterior escrito aportado por la parte demandante con copia digital a la sociedad demandada, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO.- Aceptar la transacción suscrita entre las partes en este litigio.

TERCERO.- Terminar el presente proceso por transacción, y, en consecuencia, ordenase el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre los bienes inmuebles, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-1001317 y 370-1001319 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese oficio al competente registro.

CUARTO.- Archivar el expediente, previa la anotación correspondiente en el sistema siglo XXI.

Quinto.- No condenar en costas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 188 de 20 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c72e829742730d7737ae12b46c761b890f774993989ae843ff1145d35998f6c**

Documento generado en 19/10/2022 01:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4136

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00620-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente Coop
- Asocc
Demandado: Miguel Ángel Marinez Fajardo.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$5.630.450,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$5.630.450,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 188 de 20 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54a2ec3e677345176b487d7d58119bd3307e69c233035a4998d15404bfbf82a**

Documento generado en 19/10/2022 01:36:38 PM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4161

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00650-00
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandados: Jhoiner Márquez Ramírez y
Jorge William Otalvaro Arias

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por Servicios Postales Nacionales S.A.S., en el que indica que se dará cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho, se

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 188 de 20 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1967b5d774dbe1dd9b5283be7d9e02c301845762261ef03eaefe8ef5fe78775**

Documento generado en 19/10/2022 01:37:13 PM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4159

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00651-00
Demandante: Franz Murillo Londoño
Demandada: Yicela Muñoz Rodríguez.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por la Alcaldía de Cali, en el que indica que se dará cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho, se

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 188 de 20 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c44e33d8f6699d5acbf6c5dcf1c225d07eed6315c2daa5d65f80ec1f9c6b34a**

Documento generado en 19/10/2022 01:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4130

Clase de proceso: Verbal resolución de contrato
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00688-00
Demandantes: Blanca Miriam Montes Calle y
Miguel Echeverry Montes
Demandada: Mónica Saldarriaga Nieves

Como quiera que la parte demandante allegó la subsanación de la presente demanda declarativa de resolución de contrato, mediante tramite verbal, y, observándose que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s., 368 del Código General del Proceso, el Juzgado admitirá la demanda.

En consecuencia esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda declarativa de resolución de contrato, mediante tramite verbal, formulada por Blanca Miriam Montes Calle y Miguel Echeverry Montes contra Mónica Saldarriaga Nieves, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Imprimir a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, se ordena correr traslado de la presente demanda a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, según lo exige el artículo 369 del estatuto adjetivo que nos rige.

CUARTO. Notificar el presente auto de conformidad con la normativa que rige la materia.

QUINTO. Previo a tramitar las medidas cautelares solicitadas, fijar caución por el valor de \$ 19.800.000, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado, Guillermo Elías Ocampo, identificado con CC. No. 10.082.844 y T.P No. 380.062 del C.S de la J, a fin que actúe en nombre propio como demandante.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 188 de 20 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b7b247d382f3f05fcc0784ddd04a750fe1e1162d4152bd38c3d216b895bc34**

Documento generado en 19/10/2022 01:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4154

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00749-00
Demandante: Olga Lucia Gil Vergara CC. 31.893.383
Demandado: Manuel Emilio Salguero

Tras un estudio objetivo de la presente demanda de proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida a través de apoderada judicial, por la señora Olga Lucia Gil Vergara, en contra del señor Manuel Emilio Salguero y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

a) En primer lugar, se los linderos del inmueble pretendido en usucapión en el en el libelo genitor devienen desactualizados (Artículo 83 del Código General del Proceso).

b) En igual medida, punto de los supuestos fácticos que articulan la demanda, necesario es que se haga claridad en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la convocante accedió al inmueble objeto de Litis.

c) Así mismo, deberá precisarse el tipo de prescripción invocada en la pretensión segunda (Artículo 82-4 y 5 del Código General del Proceso).

d) En análoga observación, la nomenclatura urbana consignada en el libelo genitor, no corresponde con la que se indica en el certificado de tradición anexo, ni en los certificados de impuesto predial, por tal motivo, deberá aclararse tan inexactitud.

e) También, siendo necesaria la posesión exclusiva y excluyente para los efectos perseguidos, la parte demandante deberá explicar las razones por las cuales en la anotación No. 001 del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 370-939843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, anexo al escrito de subsanación primigenio, aparece inscrita una demanda de pertenencia por parte de la señora Luz Mariela Mendoza Arias.

f) Finalmente, se echa de menos la certificación especial expedida por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del bien raíz distinguido con

Matrícula Inmobiliaria No. 370-939843 (Artículo 375-5 del Código General del Proceso).

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 188 de 20 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1aaa4b5265073f34832f7048ab9f66a9a28521d04fdbc15e007bc4ededb2a9e**

Documento generado en 19/10/2022 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4163

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00751-00
Demandante: Suma Servicios Inmobiliarios S.A.S. NIT 900.432.630-9
Demandados: Ana Milena Daza Huertas C.C. 29.109.681
Anacleto Daza Martínez C.C. 17.092.087

Como quiera que la demanda de la referencia se atempera a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad Suma Servicios Inmobiliarios S.A.S., en contra de la señora Ana Milena Daza Huertas y el señor Anacleto Daza Martínez para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$35.676 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
- b) Por la suma de \$1.109.010 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
- c) Por la suma de \$1.109.010 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
- d) Por la suma de \$1.109.010 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
- e) Por la suma de \$110.901, por concepto de 3 días proporcionales del canon de Agosto del 2022.
- f) Por la suma de \$3'327.030 pesos moneda corriente, correspondientes a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora Juliana Rodas Barragán, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.550.846 de

Cali y Tarjeta Profesional No. 134.028 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 188 de 20 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f41809c64a22c4316b2a492c728488c7f19e7ae070e2660e15e1774d0f092f1**

Documento generado en 19/10/2022 01:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4133

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00756-00
Demandante: Condominio Portón de La Rivera P.H.
Demandados: Elba Chara Gómez

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva, se aparta de cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G del P, por las razones que pasaran a exponerse:

1. En lectura del libelo, poder, certificado de deuda expedido por la administración del Condominio Portón de La Rivera P.H y certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-908778, resulta menester señalar, la ineficacia del mencionado título ejecutivo, pues aquel, no contiene la realidad adjetiva prevista en el artículo 422 del C.G del P, pues aquellas obligaciones cobradas no provienen de la propietaria real e inscrita del mencionado bien inmueble, en tanto que, la titular de derechos reales, es la señora Elba Chara Gómez, identificada con C.C No. 34.501.118, tal como se desprende de la anotación No. 08, pues solo basta con observar que la sociedad demandada, Fares Inmobiliaria Sociedad Por Acciones Simplificada, enajeno el mencionado inmueble a la citada ciudadana, mediante escritura pública No. 140 del 28 de enero de 2017.

2. En línea de lo anterior prevé el artículo 48 de la ley 675 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos** a la respectiva demanda el **poder debidamente otorgado**, el **certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante** y demandada en caso de que el **deudor ostente esta calidad**, el **título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus*

veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”

Menciónese por tanto que, el poder conferido, como el libelo, y la certificación de deuda por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias expedida por la administradora, se encuentra mal dirigida, pues, como viene de verse, la aquí sociedad demandada, Fares Inmobiliaria S.A.S, no tiene capacidad para comparecer al proceso por pasiva, razón por la cual, deberá ajustar todo lo anunciado en la norma citada, en contra de la ciudadana, Elba Chara Gómez, identificada con C.C No. 34.501.118.

3. La togada demandante, hace exigibles cuotas de administración de los meses de septiembre y octubre de 2022, que no se encuentran debidamente relacionadas en la certificación de deuda, expedida por la administradora, al menos a la fecha de presentación de esta demanda, situación que deberá ser aclarada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada y se compensará ante la oficina de reparto, tal como lo prevé el inciso final del artículo 90 del C.G del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 188 de 20 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b9278b5087b98d76b92f31f0f28f1d1bb2c76ba5c1381fd031d611a4c2d1c3**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 19/10/2022 01:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>